



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 9 4 / 2 0 2 0

(Pleno)

San Cristóbal de La Laguna, a 14 de octubre de 2020.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de Canarias en relación con el *Decreto ley 16/2020, de modificación de la Ley 1/2007, de 17 de enero, por la que se regula la Prestación Canaria de Inserción para su adaptación al Ingreso Mínimo Vital (EXP. 400/2020 DL)**.

F U N D A M E N T O S

I

Solicitud y preceptividad.

1. El Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de Canarias, mediante escrito de 29 septiembre de 2020, con registro de entrada en este Consejo Consultivo el 30 de septiembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el art. 160.2 del Reglamento del Parlamento de Canarias (RPC), solicita preceptivo dictamen sobre el Decreto-ley 16/2020, de 24 de septiembre, de modificación de la Ley 1/2007, de 17 de enero, por la que se regula la Prestación Canaria de Inserción para su adaptación al Ingreso Mínimo Vital.

El art. 160.2 RPC establece que remitido por el Gobierno, con los antecedentes necesarios, un decreto-ley publicado, corresponde a la Mesa admitirlo a trámite, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Canarias, y solicitar por parte de la Presidencia del Parlamento dictamen del Consejo Consultivo al amparo de lo dispuesto en el art. 58.1 letra b) del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC), con señalamiento del plazo para su emisión, dentro de los diez días hábiles siguientes.

En el escrito del Presidente del Parlamento de Canarias por el que recaba este Dictamen preceptivo se fijó como plazo para su emisión por parte de este Consejo

* Ponente: Sr. Matos Mascareño.

Consultivo hasta el 8 de octubre de 2020 a las 10:00 horas; siendo posteriormente ampliado, a solicitud de este Consejo Consultivo, hasta el 14 de octubre de 2020.

2. La preceptividad del dictamen deriva, como se dijo, de lo dispuesto en el art. 58.1 EAC, en el que se relacionan los asuntos sobre los que ha de dictaminar este Consejo Consultivo, cuyo apartado b) se refiere a los decretos-leyes sometidos a convalidación del Parlamento.

3. La norma objeto del parecer de este Consejo fue promulgada por el Presidente del Gobierno como Decreto-ley 16/2020, de 24 de septiembre, de modificación de la Ley 1/2007, de 17 de enero, por la que se regula la Prestación Canaria de Inserción para su adaptación al Ingreso Mínimo Vital, y publicado en el Boletín Oficial de Canarias núm. 197, el 25 de septiembre de 2020.

II

Sobre los decretos-leyes autonómicos.

Como venimos exponiendo desde que en nuestro Ordenamiento Jurídico se prevé esta específica fuente normativa, la misma se introdujo *ex novo* por el nuevo Estatuto de Autonomía aprobado por Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, cuyo art. 46 dispone que el Gobierno, en caso de extraordinaria y urgente necesidad, podrá dictar normas de carácter provisional con rango de ley, que recibirán el nombre de decretos-leyes.

Según ese precepto, los decretos-leyes deberán convalidarse por el Parlamento de Canarias en el plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de su publicación, debiéndose convocar la Diputación Permanente si el Parlamento no estuviera constituido.

Por expreso mandato estatutario, los decretos-leyes no pueden afectar a las leyes de presupuestos de la Comunidad, a las de las instituciones autonómicas, a las que requieran mayoría cualificada, ni a las que contengan la regulación esencial de los derechos establecidos en el EAC.

El Tribunal Constitucional (TC) se ha pronunciado en varias de sus Sentencias acerca de la posibilidad de dictar por parte de las Comunidades Autónomas decretos-leyes; así, en el FJ 3º de la STC núm. 105/2018, de 4 octubre, se resume la jurisprudencia al respecto:

«Este Tribunal ha considerado igualmente que, aunque la Constitución no lo prevea, nada impide que el legislador estatutario pueda atribuir al Gobierno de las Comunidades

Autónomas la potestad de dictar normas provisionales con rango de ley que adopten la forma de decreto-ley, siempre que los límites formales y materiales a los que se encuentren sometidos sean, como mínimo, los mismos que la Constitución impone al decreto - ley estatal (SSTC 93/2015, de 14 de mayo, FFJJ 3 a 6; 104/2015 de 28 de mayo, FJ 4; y 38/2016, de 3 de marzo, FJ 2, entre otras). Ello implica que, para resolver la impugnación planteada frente al Decreto-ley catalán 5/2017, debamos tomar en consideración la doctrina constitucional relativa al artículo 86.1 CE, pues el artículo 64.1 EAC se refiere también a la “necesidad extraordinaria y urgente” como presupuesto habilitante para que el Gobierno pueda dictar “disposiciones legislativas provisionales bajo la forma de Decreto-ley”.

En el examen de esta cuestión hemos de partir, asimismo, de la doctrina de la STC 93/2015, de 14 de mayo, recogida en las SSTC 230/2015, de 5 de noviembre, y 211/2016, de 15 de diciembre. Allí señalamos que “un Estatuto de Autonomía no puede atribuir al Consejo de Gobierno autonómico poderes de legislación de urgencia que no estén sujetos, en lo que corresponda, a los límites consignados en el artículo 86.1 CE como garantía del principio democrático. En todo caso el Tribunal Constitucional podrá, aplicando directamente el parámetro constitucional insito en dicho principio, controlar la constitucionalidad de la legislación de urgencia que pueda adoptar el citado Consejo de Gobierno” (STC 93/2015)».

De lo anterior se desprende, por tanto, que varios son los ámbitos a los que este Consejo se ha de ceñir para -una vez expuesto su objeto y justificación- verificar la adecuación de los decretos-leyes sobre los que se nos solicite parecer a su parámetro de adecuación; esto es, en primer lugar, sobre la competencia de la Comunidad Autónoma para regular la materia objeto del decreto-ley; a continuación, su procedimiento de elaboración; seguidamente, su presupuesto habilitante, es decir, la concurrencia de la extraordinaria y urgente necesidad que permite dictar esta especial fuente normativa; y, por último, su contenido.

III

Sobre el objeto, estructura y justificación del Decreto-ley que se dictamina.

1. Como lleva por título el propio DL, y desarrolla su Exposición de Motivos, el artículo único del mismo viene a modificar la Ley 1/2007, de 17 de enero, por la que se regula la Prestación Canaria de Inserción para su adaptación al Ingreso Mínimo Vital (IMV), aprobado por el Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo.

2. En cuanto a su estructura, consta de una parte expositiva, compuesta por una extensa Exposición de Motivos, en la que se determina el objeto y contenido de la norma, se justifica la misma y se determina su amparo competencial; una parte dispositiva, dada por artículo único, por el que se modifican, a través de siete

apartados, los arts. 6, 7.1.2º.a), 8, 9.4, 11,3, 20 y 22 de la Ley 1/2017 citada; y una parte final, dada por una disposición adicional única, relativa a la cesión de datos de perceptores de la PCI a las bases de datos de la Seguridad Social para el percibo del IMV; una disposición transitoria única, que establece el régimen transitorio para las solicitudes de la PCI pendientes de resolución; una disposición derogatoria única de carácter general; y una disposición final única relativa a la entrada en vigor de este decreto-ley, el mismo día de su publicación en el BOC.

3. Tal y como se señala en la propia Exposición de Motivos del Decreto-ley que nos ocupa, su justificación viene dada por la aprobación por el Gobierno de España del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital (IMV) (publicado en el BOE n.º 154, de 1 de junio), configurado como prestación económica de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva. Todo un hito histórico que viene a reforzar decisivamente el sistema de ingresos de inserción social dentro de nuestro Estado del Bienestar, estableciendo una política estatal de garantía última de ingresos en la lucha contra la pobreza y la desigualdad social. Dicha disposición entró en vigor el 1 de junio de 2020.

El IMV se constituye como una nueva prestación económica no contributiva integrada dentro del sistema de Seguridad Social, con carácter estructural, y complementario con las rentas o prestaciones establecidas en las Comunidades Autónomas. Así, la puesta en marcha de esta prestación conlleva necesariamente la reordenación del conjunto de ayudas estatales y autonómicas con el fin de evitar duplicidades y facilitar su complementación en el marco de la garantía de ingresos. En Canarias, el reajuste previsto supone la coordinación de dos prestaciones: la Prestación Canaria de Inserción (PCI) con el Ingreso Mínimo Vital (MV), para garantizar respuestas inclusivas y dignas a las situaciones de pobreza y exclusión social.

La existencia en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias de un modelo de prestación de naturaleza económica que garantiza un nivel mínimo de renta a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad a través de la PCI, obliga, en este punto, a solventar la falta de seguridad jurídica que genera en las personas la existencia de dos prestaciones cuyos objetos de concesión son concurrentes y compatibles.

Por este motivo, el presente Decreto-ley persigue la reforma, adaptación y coordinación de la Ley 1/2007, de 17 de enero, por la que se regula la Prestación Canaria de Inserción para hacerla compatible con el IMV, cuyas ayudas son

competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias, de modo que se eviten duplicidades y se garantice como sistema complementario a las personas que no puedan acogerse al IMV.

4. Respecto al Artículo único, en primer lugar, el apartado uno modifica el art. 6 de la Ley con el fin de señalar el carácter subsidiario y complementario de la PCI respecto del IMV, a través de la nueva redacción del apartado 2 del mismo, añadiendo, además, dos nuevos apartados 4 y 5 para confirmar que la persona que haya solicitado el IMV deberá comunicarlo, quedando obligada la persona titular a presentar en su ayuntamiento la resolución, sea esta negativa o positiva, una vez le haya sido comunicada.

El apartado dos del DL modifica la letra a) del art. 7.1.2º de la Ley para definir con mayor precisión la carencia de recursos económicos a los efectos de la PCI, incluyendo el percibo de prestaciones derivadas del IMV para el cálculo de los ingresos mensuales a tener en cuenta a efectos del reconocimiento del derecho a obtener la ayuda.

En el apartado tres del DL se modifica el art. 8 para incluir nuevas prestaciones y ayudas económicas que no se computarán a los efectos de la obtención de la PCI. También se ha aprovechado para incluir las pensiones de alimentos del Código Civil obligadas por resolución judicial, como parte de esos recursos económicos no computables que hasta ahora no estaban contempladas en la Ley. De manera que, aunque en la práctica interpretativa de la ley ya se venía considerando como no computables, ahora se determina cada una de ellas.

Por su parte, el apartado cuatro del DL modifica el art. 9.4 de la Ley para garantizar una cuantía mínima de la PCI, en todo caso, por lo que siempre que se tuviese derecho a la percepción de la ayuda económica básica, esta no podrá ser nunca inferior al importe mínimo fijado en la Ley y anualmente actualizable, cualquiera que sea la deducción que se efectúe por los ingresos y demás rentas con que cuente la unidad de convivencia, excepto las que se perciban del IMV que se complementará hasta el porcentaje mínimo del IPREM establecido en el apartado 2, letra a) de este artículo.

El apartado cinco del DL procede a la modificación del art. 11.3 de la Ley 1/2007 en el sentido de exigir que, en todo caso, se acompañe a la solicitud de PCI el comprobante de haber solicitado el IMV a la Seguridad Social, y en su caso, la

resolución de concesión o denegación del mismo, dado el carácter subsidiario y complementario de la PCI respecto del IMV.

En cuanto a los apartados seis y siete del artículo único del DL, que modifican respectivamente los arts. 20 y 22 de la Ley 1/2007, ambos introducen una nueva causa de suspensión y extinción del derecho a percibir el PCI, consistente en la ausencia del territorio de Canarias por periodo que determina.

5. El Decreto-ley finaliza con una Disposición adicional que se destina a regular la cesión de datos personales de perceptores de la PCI a las bases de datos de la Seguridad Social para el percibo del IMV, en consonancia con el art. 20 del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, sin necesidad de contar con el consentimiento de las personas interesadas, con base en el art. 6.1, letra e) del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos).

Y, por último, la Disposición transitoria, en la que se prevé un régimen específico para las solicitudes de la PCI registradas con posterioridad al 1 de junio de 2020, pendientes de resolución a la entrada en vigor del Decreto-ley que nos ocupa.

6. En cuanto a los principios de buena regulación, no es precisa su alusión, ya que, como expusimos en nuestros DDCC 100/2020, de 27 de abril, y 104/2020, de 8 de mayo, tales principios contenidos en el art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 55/2018, de 24 de mayo (FJ 7º), no resultan aplicables en cuanto tales como mandatos directos impuestos por la normativa estatal al ejercicio de la iniciativa legislativa por parte de los gobiernos autonómicos y menos aún, por razones obvias, a los decretos-leyes. No obstante, estos principios deben ser tenidos en cuenta; y a tenor de la regulación proyectada, nada autoriza a considerar que no lo hayan sido.

IV

Competencia de la Comunidad Autónoma.

La Comunidad Autónoma de Canarias ostenta plenas competencias para legislar sobre la materia que es objeto del Decreto-ley que se dictamina.

Así se recoge en el art. 142.1 letra a) del Estatuto de Autonomía de Canarias aprobado por la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, que -con base en la previsión contenida en el art. 148.1.20ª- establece:

«1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de servicios sociales, que incluye, en todo caso:

a) La regulación y la ordenación de los servicios sociales, las prestaciones técnicas y económicas con finalidad asistencial o complementaria de otros sistemas de previsión pública, así como de los planes y los programas específicos dirigidos a personas y colectivos en situación de pobreza o de necesidad social. (...)».

Esta competencia exclusiva de nuestra Comunidad Autónoma en materia de servicios sociales ya se reconocía en el primigenio Estatuto de Autonomía de Canarias (en su art. 30.13), y sobre ella se ha pronunciado este Consejo Consultivo en múltiples ocasiones.

Y en particular lo ha hecho con ocasión de los preceptivos dictámenes en relación a los proyectos de ley tanto de la Ley 1/2007, de 17 de enero, por la que se regula la Prestación Canaria de Inserción (DCC 70/2006), como de la Ley 2/2015, de 9 de febrero, que la modificó puntualmente (DCC 161/2014); es decir, con ocasión de la Ley que, en virtud del presente Decreto-ley, precisamente ahora se vuelve a modificar.

En este mismo sentido, en nuestro Dictamen 364/2017, en relación con el proyecto de ley de la Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias, se manifestaba lo siguiente:

«El Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas ocasiones sobre el alcance del título competencial autonómico “asistencia social” y su delimitación con otros títulos competenciales del Estado, singularmente con el previsto en el art. 149.1.1ª CE (SSTC 76/1986, de 9 de junio; 239/2002, de 11 de diciembre; 36/2012, de 15 de marzo; 33/2014, de 27 de febrero; 26/2013, de 31 de enero; 78/2014, de 28 de mayo; 18/2016, de 4 de febrero; 36/2016, de 3 de marzo y 27/2017, de 16 de febrero, entre otras).

Así, en relación con las competencias estatales, en la STC 78/2014 se condensa su doctrina acerca de la competencia autonómica en materia de asistencia social y, fundamentalmente, de la posibilidad de que el Estado pueda legislar en la materia y, en concreto, en relación con el otorgamiento de ayudas, con fundamento en la competencia que le atribuye el art. 149.1. 1ª CE. “(...) Esta doctrina nos conduce a declarar que las ayudas objeto del presente conflicto tampoco pueden fundamentarse en el título recogido en el artículo 149.1.1 CE, lo que `no supone, no obstante, la imposibilidad para el Estado de

financiar este tipo de acciones de fomento en materias atribuidas a la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, pues el Estado tiene la capacidad para poner su poder de gasto al servicio de una política de asistencia social, en el ejercicio soberano de la función legislativa presupuestaria, sin perjuicio de que corresponda a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de asistencia social (STC 26/2013, FJ 6) y, por ende, ciertas facultades de regulación y ejecución de esas ayudas”».

Tras la aprobación de la L.O. 1/2018 de 5 de noviembre, de modificación del Estatuto de Autonomía de Canarias, este Consejo Consultivo ha continuado manteniendo, reiterando y reproduciendo en sus dictámenes más reciente, la doctrina expuesta en los citados DCC 70/2006 y 161/2014.

Así lo ha hecho en dictámenes dictados este mismo año. Entre otros, el DCC 100/2020, en relación con el Decreto-ley 4/2020, de 2 de abril, de medidas extraordinarias de carácter económico, financieras, fiscal y administrativas para afrontar la crisis provocada por el COVID-19; el DCC 103/2020, en relación con el Decreto-ley 6/2020, de 17 de abril, de medidas urgentes de carácter social dirigidas a las personas en situación de vulnerabilidad como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19; en el DCC 146/2020, en relación con el Decreto-ley 9/2020, de 7 de mayo, de modificación del Decreto-ley 6/2020, de 17 de abril, de medidas urgentes de carácter social dirigidas a las personas en situación de vulnerabilidad como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19; y en el DCC 244/2020, en relación con el Decreto-ley 10/2020, de 11 de junio, de modificación del Decreto-ley 4/2020, de 2 de abril, de medidas extraordinarias de carácter económico, financieras, fiscal y administrativas para afrontar la crisis provocada por el COVID-19.

En este último dictamen, DCC 244/2020 se da por reproducido íntegramente el Fundamento V del DCC 100/2020 que, posteriormente se recogen en todos los dictámenes citados. Dice así:

«Este Consejo Consultivo también ha tenido oportunidad de manifestarse en diversas ocasiones (por todos, DCCC 49/2020 y 52/2017, de 13 de febrero) en relación con el alcance de la competencia en “asistencia social”:

La Comunidad Autónoma de Canarias posee competencia exclusiva sobre la materia “asistencia social” según el art. 30.13 del Estatuto de Autonomía (actual 142 EAC). Esta materia incluye la regulación de ayudas económicas públicas, periódicas o puntuales, a personas que se encuentren en situación de necesidad. El hecho de que sean justamente pensiones asistenciales permite concluir que no se invade la competencia exclusiva del Estado ex art. 149.1.17ª de la Constitución, porque su financiación es a cargo exclusivamente

de los presupuestos autonómicos, es decir, no interfieren ni quebrantan el régimen económico unitario de la Seguridad Social.

La autonomía financiera de la Comunidad Autónoma, que sobre todo es de gasto, “implica plena disposición de medios financieros para poder ejercer, sin condicionamientos indebidos y en toda su extensión, las funciones que legalmente les han sido encomendadas” (STC 48/2004, de 25 de marzo). Tal circunstancia y el carácter exclusivo de la competencia autonómica permite a esta Comunidad establecer una política de asistencia social propia y, por ende, la posibilidad de diseñar su regulación legislativa que la plasma, en los términos contemplados en la STC 239/2002, de 11 de diciembre.

La citada STC 239/2002 reconoce que los “salarios mínimos de inserción” que han sido objeto de regulación por las Comunidades Autónomas al amparo de sus competencias en materia de asistencia social y servicios sociales se pueden percibir como ayudas de asistencia social, no incluidas en el Sistema de Seguridad Social, por personas que efectivamente reciban pensiones propias de este Sistema.

Además, la citada resolución del Alto Tribunal señala que nada impide desde la perspectiva de la legitimidad constitucional que las Comunidades con competencia en materia de asistencia social otorguen ayudas de esta naturaleza a colectivos de personas que, aun percibiendo prestaciones asistenciales del Sistema de Seguridad Social, se encuentren en situaciones de necesidad, siempre que no se produzca modificación o perturbación de dicho Sistema, o de su Régimen económico, (...)».

V

Sobre la tramitación de los decretos-leyes.

1. Como hemos razonado en los dictámenes en los que hemos analizado estas específicas normas, la aprobación del nuevo Estatuto de Autonomía supuso un gran vacío legal en torno a los decretos-leyes como nueva fuente del Ordenamiento Jurídico canario, especialmente significativa en cuanto al procedimiento de tramitación del decreto-ley. Laguna que, no obstante, se va colmando de manera paulatina, siendo posible -mientras tanto- completar acudiendo a la cláusula de supletoriedad de la Disposición Final Primera de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y a la analogía prevista en el art. 4.1 del Código Civil.

Así, por una parte, la Ley estatal 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en su art. 26, relativo al procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos, establece, en su apartado 11, que lo dispuesto en ese artículo y en el siguiente no será de aplicación para la tramitación y aprobación de decretos-leyes, a

excepción de la elaboración de la memoria prevista en el apartado 3, con carácter abreviado, y lo establecido en los números 1, 8, 9 y 10.

Es decir, la elaboración de los decretos-leyes debe ajustarse al siguiente procedimiento:

«1. Su redacción estará precedida de cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad de la norma.

3. El centro directivo competente elaborará con carácter preceptivo una Memoria del Análisis de Impacto Normativo, que deberá contener los siguientes apartados:

a) Oportunidad de la propuesta y alternativas de regulación estudiadas, lo que deberá incluir una justificación de la necesidad de la nueva norma frente a la alternativa de no aprobar ninguna regulación.

b) Contenido y análisis jurídico, con referencia al Derecho nacional y de la Unión Europea, que incluirá el listado pormenorizado de las normas que quedarán derogadas como consecuencia de la entrada en vigor de la norma.

c) Análisis sobre la adecuación de la norma propuesta al orden de distribución de competencias.

d) Impacto económico y presupuestario, que evaluará las consecuencias de su aplicación sobre los sectores, colectivos o agentes afectados por la norma, incluido el efecto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad y su encaje con la legislación vigente en cada momento sobre estas materias. Este análisis incluirá la realización del test Pyme de acuerdo con la práctica de la Comisión Europea.

e) Asimismo, se identificarán las cargas administrativas que conlleva la propuesta, se cuantificará el coste de su cumplimiento para la Administración y para los obligados a soportarlas con especial referencia al impacto sobre las pequeñas y medianas empresas.

f) Impacto por razón de género, que analizará y valorará los resultados que se puedan seguir de la aprobación de la norma desde la perspectiva de la eliminación de desigualdades y de su contribución a la consecución de los objetivos de igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, a partir de los indicadores de situación de partida, de previsión de resultados y de previsión de impacto.

g) Un resumen de las principales aportaciones recibidas en el trámite de consulta pública regulado en el apartado 2.

La Memoria del Análisis de Impacto Normativo incluirá cualquier otro extremo que pudiera ser relevante a criterio del órgano proponente.

8. Cumplidos los trámites anteriores, la propuesta se someterá a la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios y se elevará al Consejo de Ministros para su aprobación.

9. El Ministerio de la Presidencia, con el objeto de asegurar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno analizará los siguientes aspectos:

a) La calidad técnica y el rango de la propuesta normativa.

b) La congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, con otras que se estén elaborando en los distintos Ministerios o que vayan a hacerlo de acuerdo con el Plan Anual Normativo, así como con las que se estén tramitando en las Cortes Generales.

c) La necesidad de incluir la derogación expresa de otras normas, así como de refundir en la nueva otras existentes en el mismo ámbito.

d) El contenido preceptivo de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo y, en particular, la inclusión de una sistemática de evaluación posterior de la aplicación de la norma cuando fuere preceptivo.

e) El cumplimiento de los principios y reglas establecidos en este Título.

f) El cumplimiento o congruencia de la iniciativa con los proyectos de reducción de cargas administrativas o buena regulación que se hayan aprobado en disposiciones o acuerdos de carácter general para la Administración General del Estado.

g) La posible extralimitación de la iniciativa normativa respecto del contenido de la norma comunitaria que se trasponga al derecho interno.

10. Se conservarán en el correspondiente expediente administrativo, en formato electrónico, la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, los informes y dictámenes recabados para su tramitación, así como todos los estudios y consultas emitidas y demás actuaciones practicadas».

Por otra parte, análogamente también es de aplicación el art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, relativo a la elaboración de disposiciones de carácter general y los anteproyectos de Ley, y el Decreto 15/2016, 11 marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura.

2. Trasladada esa tramitación al presente caso, el presente Decreto-ley debería estar precedido al menos de:

- Oportunidad de la propuesta y alternativas de regulación estudiadas, lo que deberá incluir una justificación de la necesidad de la nueva norma frente a la alternativa de no aprobar ninguna regulación.

- Análisis sobre la adecuación de la norma propuesta al orden de distribución de competencias.

- Impacto económico y presupuestario.

- Identificación de las cargas administrativas que conlleva la propuesta, se cuantificará el coste de su cumplimiento para la Administración y para los obligados a soportarlas con especial referencia al impacto sobre las pequeñas y medianas empresas.

- Impacto por razón de género.

- Sometimiento a la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno.

- Análisis de los siguientes aspectos:

- La calidad técnica y el rango de la propuesta normativa.

- La congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, con otras que se estén elaborando en los distintos Ministerios o que vayan a hacerlo de acuerdo con el Plan Anual Normativo, así como con las que se estén tramitando en las Cortes Generales.

- El contenido preceptivo de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo y, en particular, la inclusión de una sistemática de evaluación posterior de la aplicación de la norma cuando fuere preceptivo.

- El cumplimiento o congruencia de la iniciativa con los proyectos de reducción de cargas administrativas o buena regulación que se hayan aprobado en disposiciones o acuerdos de carácter general para la Administración canaria.

3. Como antecedentes que acompañan a la solicitud del dictamen se encuentra el Informe de impacto normativo del proyecto del Decreto-ley, elaborado por la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud del Gobierno de Canarias, de 21 de septiembre de 2020, que incluye los siguientes aspectos:

Identificación de la situación jurídica y de hecho.

Justificación y contenido de las medidas.

Alternativas a una actuación legislativa.

Concurrencia del presupuesto habilitante para aprobar un decreto- ley.

Presupuestos formales o de procedimiento para aprobar un decreto- ley.

Contenido sustantivo del Proyecto de decreto-ley.

Memoria económica.

Explicación y evaluación de los aspectos relacionados con el proceso de participación ciudadana.

Informe de impacto por razón de género (art. 6 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres).

Informe de impacto empresarial (art. 17 de la Decreto-ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias).

Informe de impacto sobre la infancia y adolescencia (art. 22 quinquies, de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, añadió por la Ley 26/2015, de 28 de julio, que modifica el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, así como la norma segunda, apartado 2.e), del Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura).

Informe de impacto sobre la familia (disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, en la redacción dada por la disposición final quinta, apartado tres, de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia).

Consta también informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno, de 22 de septiembre de 2020; así como certificado del Acuerdo de Gobierno, de 24 de septiembre de 2020, que incorpora como anexo el Decreto-ley 16/2020, de 24 de septiembre, de modificación de la Ley 1/2007, de 17 de enero, por la que se regula la Prestación Canaria de Inserción para su adaptación al Ingreso Mínimo Vital.

Por tanto se considera que la tramitación del Decreto-ley se adecua, básicamente, a los procedimientos y a los trámites e informes exigibles.

VI

Sobre el presupuesto habilitante para la utilización del Decreto-ley.

1. Como se sabe, la aprobación de decretos-leyes está sujeta a la existencia de un presupuesto habilitante, que es su extraordinaria y urgente necesidad.

El Tribunal Constitucional, en su STC 152/2017, de 21 diciembre (FJ 3), ha mantenido que los términos «*extraordinaria y urgente necesidad*» no constituyen «*en modo alguno una cláusula o expresión vacía de significado dentro de la cual el lógico margen de apreciación política del Gobierno se mueva libremente sin restricción alguna, sino, por el contrario, la constatación de un límite jurídico a la actuación mediante decretos leyes*», razón por la cual, este Tribunal puede, «*en supuestos de uso abusivo o arbitrario, rechazar la definición que los órganos políticos hagan de una situación determinada como de `extraordinaria y urgente necesidad` y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad por inexistencia del presupuesto habilitante (SSTC 100/2012, de 8 de mayo (RTC 2012, 100), FJ 8; 237/2012, de 13 de diciembre (RTC 2012, 237), FJ 4, y 39/2013, de 14 de febrero (RTC 2013, 39), FJ 5, entre otras)*» (STC 12/2015, de 5 de febrero (RTC 2015, 12), FJ 3)».

En esta misma STC 12/2015, de 5 de febrero, afirma que «*la apreciación de la concurrencia de la extraordinaria y urgente necesidad constituye un juicio político que corresponde efectuar al Gobierno (titular constitucional de la potestad legislativa de urgencia) y al Congreso (titular de la potestad de convalidar, derogar o tramitar el texto como proyecto de ley). El Tribunal controla que ese juicio político no desborde los límites de lo manifiestamente razonable, pero “el control jurídico de este requisito no debe suplantar a los órganos constitucionales que intervienen en la aprobación y convalidación de los Reales Decretos-Leyes” [SSTC 332/2005, de 15 de diciembre (RTC 2005, 332), FJ 5, y 1/2012, de 13 de enero (RTC 2012, 1), FJ 6], por lo que la fiscalización de este Órgano constitucional es “un control externo, en el sentido de que debe verificar, pero no sustituir, el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno” (STC 182/1997, de 28 de octubre (RTC 1997, 182), FJ 3). Ese control externo se concreta en la comprobación de que el Gobierno ha definido, de manera “explícita y razonada”, una situación de extraordinaria y urgente necesidad [TC 137/2011, de 14 de diciembre (RTC 2011, 137), FJ 4], que precise de una respuesta normativa con rango de ley, y, además, que exista una conexión de sentido entre la situación definida y las medidas adoptadas para hacerle frente [por todas, SSTC 29/1982 (RTC 1982, 29), FJ 3, y 70/2016, de 14 de abril (RTC 2016, 70), FJ 4], de manera que estas “guarden una relación directa o de congruencia con la situación que se trata de afrontar” (STC 182/1997 (RTC 1997, 182), FJ 3).*

Con respecto al primero de estos aspectos —la definición de la situación de urgencia—, de acuerdo con la STC 12/2015 (RTC 2015, 12), debemos reiterar que “nuestra doctrina ha precisado que no es necesario que tal definición expresa de la extraordinaria y urgente

necesidad haya de contenerse siempre en el propio Real Decreto-ley, sino que tal presupuesto cabe deducirlo igualmente de una pluralidad de elementos. A este respecto, conviene recordar que el examen de la concurrencia del citado presupuesto habilitante de la ‘extraordinaria y urgente necesidad’ siempre se ha de llevar a cabo mediante la valoración conjunta de todos aquellos factores que determinaron al Gobierno a dictar la disposición legal excepcional y que son, básicamente, los que quedan reflejados en la exposición de motivos de la norma, a lo largo del debate parlamentario de convalidación, y en el propio expediente de elaboración de la misma [SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 4; 182/1997, de 28 de octubre, FJ 4; 11/2002, de 17 de enero (RTC 2002, 11), FJ 4; y 137/2003, de 3 de julio (RTC 2003, 137), FJ 3]” (FJ 3).

Por lo que atañe al segundo –la conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación de urgente necesidad definida y las medidas adoptadas para hacerle frente–, este Tribunal ha hecho uso de un doble criterio “para valorar su existencia: el contenido, por un lado, y la estructura, por otro, de las disposiciones incluidas en el Real Decreto-ley controvertido. Así, ya en la STC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3, excluimos a este respecto aquellas disposiciones ‘que, por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna, directa ni indirecta, con la situación que se trata de afrontar ni, muy especialmente, aquéllas que, por su estructura misma, independientemente de su contenido, no modifican de manera instantánea la situación jurídica existente’ (STC 39/2013, de 14 de febrero, FJ 9)” (STC 12/2015, FJ 3).

En definitiva, nuestra Constitución se ha decantado por una regulación de los decretos-leyes flexible y matizada que, en lo que ahora estrictamente interesa, se traduce en que “la necesidad justificadora de los Decretos-leyes no se puede entender como una necesidad absoluta que suponga un peligro grave para el sistema constitucional o para el orden público entendido como normal ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas y normal funcionamiento de los servicios públicos, sino que hay que entenderlo con mayor amplitud como necesidad relativa respecto de situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que, por razones difíciles de prever, requieren una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes” [STC 6/1983, de 4 de febrero (RTC 1983, 6), FJ 5; más recientemente, en términos sustancialmente idénticos SSTC 137/2011 (RTC 2011, 137), FJ 4, y 183/2016, de 13 de noviembre (RTC 2016, 183), FJ 2]».

Además, el Alto Tribunal ha sostenido que, al efectuar «la valoración conjunta de factores que implica el control externo del presupuesto que habilita a acudir al Decreto-ley, un factor importante a tomar en cuenta es el menor tiempo que requiere tramitar un proyecto de ley en una Cámara autonómica (dado su carácter unicameral, así como su más reducido tamaño y menor actividad parlamentaria, en comparación con la que se lleva a cabo en las Cortes Generales), pues puede hacer posible que las situaciones de necesidad sean

atendidas tempestivamente mediante la aprobación de leyes, decayendo así la necesidad de intervención extraordinaria del ejecutivo, con lo que dejaría de concurrir el presupuesto habilitante» (STC 157/2016, de 22 de septiembre, FJ 5, con cita de otras).

2. Trasladada esta doctrina al Decreto-ley 16/2020, se aprecia la concurrencia de ese presupuesto de hecho, *la extraordinaria y urgente necesidad*, pues el mismo se dirige a realizar una modificación que se estima necesaria dada la medida adoptada en virtud del Real Decreto-ley 20/2020, por el que se establece el Ingreso Mínimo Vital. Y es que la aprobación por el Gobierno de España de este Real Decreto-ley, que introduce el IMV, lleva a la constitución de una nueva prestación económica no contributiva integrada dentro del sistema de Seguridad Social, con carácter estructural, y complementario con las rentas o prestaciones establecidas en las Comunidades Autónomas.

Así, la puesta en marcha de esta prestación, que se configura además con carácter inmediato, conlleva necesariamente la reordenación del conjunto de ayudas estatales y autonómicas con el fin de evitar duplicidades y facilitar su complementación en el marco de la garantía de ingresos. En Canarias, el reajuste previsto supone la coordinación de las prestaciones de la Prestación Canaria de Inserción (PCI) con el IMV para garantizar respuestas inclusivas y dignas a las situaciones de pobreza y exclusión social.

Ello obliga, en este punto, a solventar la falta de seguridad jurídica que genera en las personas la existencia de dos prestaciones cuyos objetos de concesión son concurrentes y compatibles.

Por este motivo, el presente Decreto-ley persigue -tal y como se justifica suficientemente en su Exposición de Motivos- la reforma, adaptación y coordinación de la Ley 1/2007, de 17 de enero, por la que se regula la Prestación Canaria de Inserción para hacerla compatible con el IMV, cuyas ayudas son competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias, de modo que se eviten duplicidades y se garantice como sistema complementario a las personas que no puedan acogerse al IMV.

Por todo lo expuesto, concurre la situación de extraordinaria y urgente necesidad, expresada de forma *«explícita y razonada»*, que justifica la aprobación del Decreto-ley que nos ocupa.

Asimismo, la modificación de una norma con rango de ley exige, obviamente, norma del mismo rango normativo, por lo que el recurso al decreto-ley queda plenamente justificado.

Por ello concurren las circunstancias que la ya consolidada jurisprudencia del Tribunal Constitucional exige para habilitar al Gobierno la adopción de un decreto-ley.

En cuanto al segundo de los aspectos requeridos para la legitimidad constitucional de los decretos-leyes -la conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación de urgente necesidad definida y las medidas adoptadas para hacerle frente- del contenido del Decreto-ley 16/2020 se desprende que, con carácter general, existe claramente conexión de sentido, o relación de adecuación, entre la situación que se trata de afrontar (la adaptación y coordinación de la Ley 1/2007 la PCI con el reciente RDL 20/2020 por el que se establece el IMV) y las medidas contenidas en el DL.

En este punto, sin embargo, es preciso mencionar la dificultad para determinar la conexión de sentido, o relación de adecuación, entre la situación de urgente necesidad definida y las medidas adoptadas para hacerle frente, en cuanto a las modificaciones de los arts. 20 y 22 de la Ley 1/2007, introducidas por los apartados Seis y Siete del Artículo único del DL, incorporando como causa de suspensión [nuevo apartado c) del art. 20] y de extinción [nuevo apartado e) del art. 22], de la percepción de la PCI, la *«ausencia en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias»* de la persona titular de la ayuda.

En ambos artículos se procede a modificar las causas de suspensión y extinción del derecho a percibir la PCI, por ausencia del territorio canario de la persona titular de la ayuda, dado el carácter territorial de la PCI. Pero es evidente que tal carácter es inherente a esta renta desde su origen, y no como consecuencia de la reciente aprobación del IMV, por lo que esta modificación no presenta conexión de sentido alguna, o relación de adecuación, con la justificación del uso del DL: la adaptación y coordinación de la Ley 1/2007 la PCI con el reciente RDL 20/2020 por el que se establece el IMV, con el fin de evitar duplicidades.

Por lo expuesto, se considera que no hay conexión de sentido, o relación de adecuación, entre la situación de urgente necesidad definida y las medidas adoptadas para hacerle frente a través de los referidos artículos, en cuanto a la nueva causa de suspensión y extinción, en el sentido ya señalado por la doctrina del Alto Tribunal:

«Por lo que atañe al segundo –la conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación de urgente necesidad definida y las medidas adoptadas para hacerle frente–, este

Tribunal ha hecho uso de un doble criterio “para valorar su existencia: el contenido, por un lado, y la estructura, por otro, de las disposiciones incluidas en el Real Decreto-ley controvertido. Así, ya en la STC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3, excluimos a este respecto aquellas disposiciones ‘que, por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna, directa ni indirecta, con la situación que se trata de afrontar ni, muy especialmente, aquéllas que, por su estructura misma, independientemente de su contenido, no modifican de manera instantánea la situación jurídica existente’ (STC 39/2013, de 14 de febrero, FJ 9)” (STC 12/2015, FJ 3)».

VII

Sobre los límites para la utilización del Decreto-ley.

En cuanto a los límites materiales del Decreto-ley 16/2020, se ha de comenzar por tener presente que los decretos-leyes autonómicos, además de los límites del art. 86 CE, están sometidos a los límites contenidos en los propios Estatutos de Autonomía.

El citado art. 86 CE establece que los decretos-leyes no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general.

Y, por su parte, el Estatuto de Autonomía de Canarias, en su art. 46, «*Decreto-leyes*», dispone que no podrán afectar a los supuestos excluidos en el artículo anterior -esto es, a las leyes del presupuesto de la Comunidad Autónoma, ni a las leyes de instituciones autonómicas o que requieran mayoría cualificada del Parlamento- «*ni a la regulación esencial de los derechos establecidos en este Estatuto*».

De la lectura sistemática de estos preceptos resulta, así, pues, que el Decreto-ley 16/2020, objeto de este Dictamen, no vulnera en ningún caso los límites impuestos por el ordenamiento jurídico que le son de aplicación.

Acaso la cuestión podría plantearse en relación con la incorporación ahora a la Ley 1/2007 de algunas causas de suspensión -art. 20.c)- y de extinción -art. 22.e) y f)- de la ayuda económica básica que se agregan a las ya previstas con anterioridad por virtud de lo dispuesto en el presente Decreto Ley 16/2020 (art. único, apartados 6 y 7). Cabría suscitarse así si con tales previsiones se invaden materias que estatutariamente están vedadas a los decretos leyes, en la medida en que, como ya

se indicó, no cabe la regulación esencial de los derechos establecidos por el EAC por la vía de decreto ley.

En nuestro reciente DCC 103/2020, recaído sobre esta misma materia, ya manifestamos que entre los derechos reconocidos por el EAC se encuentran los derechos en el ámbito de los servicios sociales (que consagra el art. 29 EAC), así como el derecho a una renta de ciudadanía (art. 24 EAC). Tampoco puede dejar de pasarse por alto que, como garantía de los derechos estatutarios, el art. 36.1 EAC dispone además: *«los derechos reconocidos en el presente capítulo se deben aplicar en su interpretación y sentido más favorable para su plena eficacia»*

Examinada la cuestión desde una perspectiva más general, concluíamos entonces que: *«en cuanto a la PCI, es obvio que el DL 6/2020 no supone una regulación esencial de la misma, sino que adopta medidas de flexibilización de la tramitación de la PCI durante el estado de alarma».*

Pues bien, atendiendo a la doctrina establecida por la jurisprudencia constitucional -valga, por todas, la cita de la STC 73/2017, con referencia en ella a su vez a otras resoluciones anteriores-, lo mismo hemos de concluir ahora en relación con la cuestión que arriba quedó planteada. El TC dejó así perfilados los límites a los decretos leyes en materia tributaria: *«El decreto-ley “no podrá alterar ni el régimen general ni aquellos elementos esenciales de los tributos que inciden en la determinación de la carga tributaria, afectando así al deber general de los ciudadanos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su riqueza mediante un sistema tributario justo”; vulnera el artículo 86.1 CE, en consecuencia, “cualquier intervención o innovación normativa que, por su entidad cualitativa o cuantitativa, altere sensiblemente la posición del obligado a contribuir según su capacidad económica en el conjunto del sistema tributario” (SSTC 182/1997, FJ 7; 100/2012, FJ 9; 139/2016, FJ 6, y 35/2017, FJ 5, por todas)».*

Trasladadas estas consideraciones al supuesto que ahora nos ocupa, cumple concluir que, en efecto, el Decreto Ley 16/2020 (art. único apartado 6 y 7) no afecta a los elementos esenciales de los derechos estatutarios ni altera sensiblemente la posición de sus titulares.

La exigencia de la residencia como requisito legitimador para la obtención de la ayuda económica básica ya estaba prevista por la normativa vigente con anterioridad (art. 7.1), lo mismo que la suspensión o pérdida de dicha ayuda por el incumplimiento de cualquiera de los requisitos que le eran exigibles para su

obtención [art. 20.b) y 22.c)] y que, en definitiva, le son consustanciales o, como de otro modo decíamos en otro lugar de este Dictamen, «*inherente*» a su origen resulta el carácter territorial de la ayuda. Solo se concreta ahora el período (mínimo) que ha de transcurrir fuera de las islas el titular de la ayuda para que se produzca el indicado efecto [art. 20.c) y 22.e)]: la suspensión o la pérdida de la ayuda; lo que difícilmente cabe considerar como esencial.

Por otra parte, la limitada incompatibilidad de la ayuda económica básica con el IMV a que se condiciona la percepción de aquella se regula ahora por el art. 6, de manera que la pérdida de la ayuda [art. 22.f)] no es más que su consecuencia natural en caso de producirse dicha incompatibilidad de forma sobrevenida.

Así que, en resumidas cuentas, no se afecta sensiblemente la posición de los titulares de la ayuda ni se alteran o reconfiguran los elementos esenciales de la misma; por lo que ninguna tacha merece el Decreto ley 16/2020 en los aspectos que hemos examinado.

VIII

Observaciones sobre el contenido del Decreto-ley.

Analizado el contenido del DL, cabe concluir que el mismo se adecua, en términos generales, a la Constitución y al Estatuto de Autonomía de Canarias, así como al resto del ordenamiento jurídico que le es de aplicación, sin que sea preciso realizar observaciones al mismo, excepción hecha de los apartados siete y ocho del DL en cuanto a la modificación de los arts. 20 y 22 de la Ley 1/2007, en los términos señalados Fundamento VI.2 del presente dictamen.

IX

Los decretos-leyes son una fuente del Derecho provisional que ha de ser convalidada en bloque -en este caso, por el Parlamento de Canarias- para que adquiera la condición de definitiva.

Ello imposibilita que pueda convalidarse de manera parcial. No obstante ello, el apartado 4 del art. 46 EAC permite que durante el plazo establecido en el apartado anterior, se podrán tramitar como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia, precisamente con la finalidad de introducir las modificaciones que se consideren pertinentes.

En este sentido debemos recordar nuestra ya consolidada doctrina, plasmada, entre otros, en el DCC 345/2020 en el que se señala: «*Ya por último, y en relación con*

las observaciones efectuadas a lo largo de este Dictamen, no está de más recordar nuestra reiterada doctrina, plasmada en nuestro Dictamen 151/2019, con cita de otros anteriores: “De acuerdo con las observaciones efectuadas en nuestros Dictámenes 90 y 91/2019, de 13 de marzo, en aras del principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3) (...) en una eventual tramitación de este decreto-ley como Proyecto de Ley habría ocasión también de aclarar y precisar estas cuestiones”. En la misma línea, o sirviéndose de expresiones similares, con posterioridad, nuestros Dictámenes 379/2019 y 49, 96, 103, 104 y 105/2020».

C O N C L U S I O N E S

1.- La Comunidad Autónoma ostenta competencias para regular el objeto del Decreto-ley 16/2020, de 24 de septiembre, de modificación de la Ley 1/2007, de 17 de enero, por la que se regula la Prestación Canaria de Inserción para su adaptación al Ingreso Mínimo Vital.

2.- Se aprecia la existencia de extraordinaria y urgente necesidad que habilita la aprobación del Decreto-ley, sin perjuicio de las observaciones que se formulan en el Fundamento VI.2 a los apartados seis y siete del DL, en cuanto a la modificación de los arts. 20 y 22, por falta de conexión de sentido, y relación de adecuación, entre la situación de urgente necesidad definida y las medidas adoptadas para hacerle frente.

3.- En cuanto al contenido del Decreto-ley, se adecua plenamente a la Constitución y Estatuto de Autonomía de Canarias, así como al resto del ordenamiento jurídico que le es de aplicación.